



RESOLUCION No. CSJATR18-134
Jueves, 08 de marzo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00061-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que de OFICIO la Presidenta de esta Corporación mediante Oficio CSJATOP18-93 del 19 de febrero de 2018 dispuso iniciar vigilancia judicial a fin de que se investigara la presunta mora en la causa penal promovida contra el sindicato Juan Carlos Niño Marchena, Alias Mamaperra.

La anterior solicitud fue recibida en la Secretaria de esta Corporación el 19 de febrero de 2018 con radicación interna EXTCSJATV18-61, fue sometida al reparto 20 de febrero de 2018, siendo recibido por este Despacho en esa misma fecha. Una vez recibido la queja, esta Despacho dispuso PRACTICAR VISITA ESPECIAL AL DESPACHO del Doctor MAXLINDER ANTONIO PICHON MONTAÑO, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, para el día 21 de febrero con oficio del 20 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de febrero de 2018.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

En virtud de ello, se dio inicio al trámite de vigilancia judicial administrativa mediante auto del 20 de febrero de 2018, en dicho auto esta Despacho dispuso PRACTICAR VISITA ESPECIAL AL DESPACHO del Doctor MAXLINDER ANTONIO PICHON MONTAÑO, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, para el día 21 de febrero con oficio del 20 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de febrero de 2018

Que practicada la visita especial Doctor MAXLINDER ANTONIO PICHON MONTAÑO, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal de Barranquilla aclaró que ejerció la función de control de garantías en audiencia del 28 de julio de 2016, por medio del cual se le concedió la libertad al imputado Juan Carlos Niño Marchena, alias Mamaperra.

Seguidamente, aclara que tiene conocimiento que el Despacho que tiene el conocimiento del asunto adelantado contra dicho sindicato es el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, y presta la colaboración necesaria requiriendo a esa sede judicial para constar lo anterior. De igual manera, se facilita copia del acta de la audiencia celebrada en su oportunidad.

Que de la lectura de los hechos se advierte que en la situación objeto de la vigilancia se observa la necesidad de vincular a la actuación administrativa a fin de que se pronuncie respecto a los mencionados hechos al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, toda vez que tiene el conocimiento de la causa adelantada contra el señor Juan Carlos Niño Marchena, Alias Mamaperra, radicado bajo el No. 2015-02004

En vista de ello, se dispuso vincular y requerir al Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, a fin de que rinda informe

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



pronunciándose respecto a la presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2015-02004, mediante auto CSJATAVJ18-89 del 21 de febrero de 2018, notificado en esa misma fecha.

Respecto al Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, el funcionario se mantuvo silente.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en razón, a estas situaciones, y como quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza cuando será normalizada por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto 01 de marzo de 2018 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2015-02004

Que se le ordenó se le ordenó al Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe detallado de las actuaciones surtidas en el trámite de la causa penal radicada bajo No. 2015-02004, y en el caso de existir trámite pendientes proferir la actuación correspondiente o en su defecto las causales de imposibilidad. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

No obstante, se advierte que vencido el término para rendir descargos el funcionario se mantuvo silente. En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa puesto que si bien dio respuesta al requerimiento inicial existen aspectos que no han sido constatados.

En vista de ello, se ordena mediante auto CSJATAVJ18-115 del 07 de marzo de 2018 practicar inspección judicial al expediente de radicación No. 2015-02004, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia, por lo que se solicita la remisión inmediata del mencionado expediente.

En esa misma fecha, el Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla remite el expediente aludido, y rinde descargos en los siguientes términos:

"Este juzgado le hace un relato de la actuación iniciada en contra de JUAN CARLOS NIÑO MARCHENA, identificado con la C.C.No.1.045.666.422, por el DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES , de acuerdo a las actas que reposan en este proceso así: La Fiscalía el día 28 de mayo de 2015 radicó el escrito de acusación en la Oficina del Centro de Servicios, esta oficina la repartió el primero de junio del mismo año, recibida en el juzgado el día 3 de junio del 2015 y fue pasada al despacho el día 5 de junio del 2015, fijándose la primera fecha de audiencia para el día 7 de julio del 2018 a las 4:15 p.m., no se realizó porque no compareció el defensor del procesado manifestando este que su defensor estaba en otra ciudad atendiendo otros asuntos de tipo profesional y se fijó para el día 3 de agosto del 2016 a las 10:00 am , no se realizó porque el defensor

Alvario
Al

solicitó aplazamiento de audiencia y se fijó para el día 19 de agosto del 2015 a las 4:00 p.m. y no se realizó porque no fue trasladado el procesado, ordenando el juez oficiar al Inpec para que justificara el no traslado del procesado y se fijó para el día 13 de septiembre del 2015 a las 3:45 p.m. (el día 13 de septiembre del 2015 fue domingo) y se pasó al despacho para fijarle nueva de acuerdo a la constancia que suscribió la sustanciadora manifestando esta mediante constancia del 16 de septiembre que encontró la carpeta traspapelada entre otras actuaciones por error involuntario debido al volumen de trabajo manejado diariamente. Es de anotar que cuando equivocadamente se fija para un domingo como en este caso, detectado el error el despacho mediante auto corrige la fecha de audiencia, pero como no pudo antes por la constancia de la sustanciadora, mediante auto del 16 de septiembre del 2015 se convocó a audiencia para el día 30 del mismo mes y año a las 10:15 am y no se realizó porque el abogado defensor solicitó aplazamiento de la audiencia porque existe la posibilidad de celebrar un preacuerdo con la fiscalía y se fijó para el día 22 de octubre del 2016 a las 10:30 a.m., el día 22 de octubre no se realizó porque el defensor informó que debía ausentarse para atender otros asuntos de carácter profesional y se fijó para el día 11 de noviembre del 2015 a las 4:15 P.m. y no se realizó porque no compareció el señor defensor y se fijó para el día 2 de diciembre del 2015 a las 10:00 am y no se realizó porque no compareció el defensor ni fue trasladado el procesado y se fijó para el día 18 de diciembre del 2015 a las 9:30 am y no se realizó porque no fue trasladado el procesado y no compareció el defensor y se fijó para el día 21 de enero del 2016 a las 2:45 p.m. y no se realizó porque no compareció el defensor del procesado ni fue trasladado el procesado y no existe constancia que la Oficina del Centro de Servicios hubiera enviado las comunicaciones correspondientes para el traslado del procesado y el señor juez ordenó oficiar a la defensoría pública para que designe defensor público al procesado y se fijó para el día 5 de febrero del 2016 a las 2:45 p.m. y no se realizó porque solo asistió la fiscal y no existía constancia que la Oficina del Centro de Servicios hubiera enviado las comunicaciones correspondientes para el traslado del procesado y el señor juez ordenó oficiar al Coordinador del Centro de Servicios para que esta situación no se repita ya que de esta manera fracasan las audiencias.

y nuevamente ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designara defensor público al procesado y fijó fecha para el día 22 de febrero del 2018 a las 2:45 P.M. y no se realizó porque no existe constancia que la Oficina del Centro de Servicios hubiera enviado las comunicaciones correspondientes para el traslado del procesado y la persona encargada de elaborar el oficio manifestó que no pudo hacerlo por razones de fuerza mayor y se ordenó requerir a la defensoría pública para que designe defensor público al procesado y se fijó para el día 9 de marzo del 2016 a las 9:15 a.m. y no se realizó porque el defensor público del procesado ni fue trasladado el procesado y se fijó para el día 4 de abril del 2016 a las 10:15 am y no se realizó porque el procesado otorgó poder a un nuevo defensor y este solicitó aplazamiento de la audiencia porque acaba de llegar al proceso y necesita conocerlo más a fondo y se fijó para el día 29 de abril a las 9:45 am y no realizó porque no compareció el abogado defensor y se fijó para el día 19 de mayo del 2016 a las 9:00 am y no se realizó porque el defensor solicitó aplazamiento de la audiencia porque va a atender otros asuntos de tipo profesional y se fijó para el día 14 de junio del 2016 a las 9:15 am y no se realizó porque no fue trasladado el procesado y se fijó fecha para el día 1 de julio del 2016 a las 9:30 am y no se realizó porque no fue trasladado el procesado y al señor juez se le presentó una fuerza mayor y además debió asistir a una cita odontológica y se fijó fecha para el día 21 de julio del 2016 a las 10:30 a.m. y no se realizó porque el defensor solicitó aplazamiento de la audiencia porque se está perfeccionando un preacuerdo pendiente con la fiscalía y se fijó fecha para el día 11 de agosto del 2016 a las 10:00 am y no se realizó porque no fue trasladado el procesado ni compareció el defensor y se

fijó fecha para el día 2 de septiembre del 2016 a las 10:00 am y no se realizó porque no fue trasladado el procesado ni compareció el defensor ni la fiscalía y la fiscal fue convocada para una capacitación y se fijó fecha para el día 23 de septiembre del 2016 a las 1:15 p.m. y no se realizó porque no comparecieron las partes y el procesado estaba en libertad y se fijó fecha para el día 11 de octubre del 2016 a la 1:45 p.m. y no se realizó porque sólo compareció la fiscal y se fijó para el día 27 de octubre del 2016 a la 1:15 p.m. y no se realizó porque no compareció el defensor ni procesado quien se encuentra en libertad y el señor juez ordenó solicitar defensor público al procesado de parte de la defensoría pública y se fijó para el día 22 de noviembre del 2016 a las 10:30 a.m. y no se realizó porque no compareció el procesado ni el defensor público del procesado y se fijó para el día 13 de enero del 2017 a las 10:00 am y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado y se fijó para el día 2 de febrero del 2017 a las 10:15 am y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado quien se encuentra en libertad y se ordenó oficiar a la defensoría pública a fin de que designará defensor al procesado y se fijó para el día 23 de febrero del 2017 a las 9:00 a.m. y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado quien se encuentra en libertad y se fijó para el día 16 de marzo del 2017 a las 10:15 am y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado quien se encuentra en libertad y ordenó al Director de la Cárcel para que justificará el no traslado del procesado y se fijó para el día 6 de abril del 2017 a las 10:15 am. y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado quien se encuentra en libertad y no existe constancia que la Oficina del Centro de Servicios hubiera oficiado a la defensoría pública y se fijó para el día 2 de mayo del 2017 a las 1:15 p.m. y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado quien se encuentra en libertad y no existía constancia que la Oficina del Centro de Servicios hubiera citado al procesado ni oficiado a la Defensoría Pública y se fijó para el día 18 de mayo del 2017 a las 10:00 am y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado quien se encuentra en libertad y la fiscal manifestó que le correspondía atender otra diligencia y se fijó para el día 6 de junio del 2017 a las 8:30 am y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado quien se encuentra en libertad y se fijó para el día 22 de junio de 2017 a las 2:30 p.m. y no se realizó porque no comparecieron las partes y se fijó para el día 11 de julio y no se realizó porque el señor defensor público solicita aplazamiento de la audiencia porque acaba de llegar al proceso y debe estudiarlo para un mejor ejercicio defensivo y se fija para el día 31 de julio del 2017 a las 2:15 p.m. y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado quien se encuentra privado de la libertad según información de la Fiscalía y se fijó para el día 25 de agosto del 2017 a las 2:30 pm y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado y se fijó para el día 27 de septiembre del 2017 a las 10:30 am y no se realizó porque no compareció el defensor público ni el procesado y se fijó para el día 23 de octubre del 2017 a las 10.00 am y no se realizó porque no fue trasladado el procesado quien se encuentra con detención intramural a disposición de otro despacho y se ordenó oficiar al Inpec para que justificara el no traslado del procesado y se fijó para el día 16 de noviembre del 2017 a las 7:00 am y no se realizó porque no fue trasladado el procesado quien se encuentra con detención intramural a disposición de otro despacho y ordenó oficiar al Director de la Cárcel para que justificara el no traslado del procesado y se fijó para el 4 de diciembre del 2017 a las 10:15 am y no se realizó porque no compareció el defensor y se fijó para el 18 de enero del 2018 a las 10:15 am y no se realizó porque no fue trasladado el procesado quien se encuentra con detención intramural a disposición de otro despacho y se fijó para el 22 de febrero del 2018 a las 10.30 am y se realizó la audiencia de formulación de acusación y se señaló fecha para la audiencia preparatoria para el día 21 de marzo del 2018 a las 10:45 am

00419
02/02

Para conocimiento de la Honorable Magistrada el suscrito servidor no dio respuesta al requerimiento del 21 de febrero del 2018, porque no había sido lamentablemente enterado en ese sentido, atendiendo a lo que se consignó por la secretaria del despacho en su informe del 4 de marzo del presente año.

Anexo fotocopia del acta de la audiencia de formulación de acusación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Como quiera que esta es una vigilancia de Oficio las pruebas recopiladas corresponden a la gestión de la identificación del Despacho de conocimiento del asunto:

Pantallazo TYBA del expediente 2015-02004

En relación a las pruebas aportadas por los Despachos Judiciales requeridos, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del acta del 22 de febrero de 2018
- Fotocopia del acta del 28 de julio de 2016
- Oficio No. 1079 del 16 de febrero de 2018
- Oficio No. 0063 del 20 de febrero de 2018
- Oficio No.493 del 28 de julio de 2016

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en trámite de la causa radicada bajo el No. 2015-02004?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo Penal del Circuito Barranquilla, cursa proceso de radicación No. 2015-02004.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

de

es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que en razón a al reportaje periodístico que pone en conocimiento la presunta mora en la causa penal promovida contra el sindicado Juan Carlos Niño Marchena, Alias Mamaperra; este Consejo Seccional dispuso iniciar el trámite a fin de verificar lo sucedido y la gestión de los diversos despachos que se involucraron en la actuación.

Antes de entrar de lleno en el estudio del caso es importante traer a colación lo establecido en los artículos 9, 10 156 y 158 del Código de procedimiento penal sobre la oralidad en el Sistema Penal Acusatorio:

Artículo 9º. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

(...)

Artículo 156. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

(...)

Artículo 158. Prórroga de términos. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Así pues, de la lectura del articulado anteriormente transcrito y con base en la inspección realizada al expediente de radicación No. 2015-02004 se encontró lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

QWANA

Formulación de imputación: 31 de marzo de 2015 Escrito de acusación: 28 de mayo de 2015 Reparto del asunto: 03 de junio de 2015 Avoca el conocimiento: 26 de junio de 2015					
Fecha de audiencia	Con presencia de la Fiscalía	Con presencia del procesado	Con presencia del apoderado del acusado	Por no traslado del acusado INPEC	Causal de fracaso de la audiencia
07 de julio de 2015	SI	SI	NO CAUSAL	-	No compareció la defensa
03 de agosto de 2015	SI	SI	SI	-	Solicitud de aplazamiento de la defensa
19 de agosto de 2015	SI	NO	SI	CAUSAL	No se trasladó al imputado por INPEC- Imputable a la administración
13 de septiembre de 2015	REPROGRAMADA - NO SE REALIZO PORQUE EL EXPEDIENTE SE ENCONTRABA TRANSPAPELADO				
30 de septiembre de 2015	SI	SI	SI	-	Solicitud de aplazamiento de la defensa por posible preacuerdo
22 de octubre de 2015	SI	NO	SI	CAUSAL	No se trasladó al imputado por INPEC- Imputable a la administración
11 de noviembre de 2015	SI	SI	NO CAUSAL	-	No compareció la defensa
02 de diciembre de 2015	SI	NO	NO CAUSAL	CAUSAL	No compareció la defensa
18 de diciembre de 2015	SI	NO	NO CAUSAL	CAUSAL	No compareció la defensa No se trasladó al imputado por INPEC-
21 de enero de 2016	SI	NO	NO CAUSAL	CAUSAL	No compareció la defensa No se trasladó al imputado por INPEC- al parecer no fue notificado por el Centro SPOA
05 de febrero de 2016	SI	NO	NO CAUSAL	CAUSAL	No compareció la defensa No se trasladó al imputado por INPEC- al parecer no fue notificado por el Centro SPOA
22 de febrero de 2016	SI	NO	NO CAUSAL	CAUSAL	No compareció la defensa

					No se trasladó al imputado por INPEC- al parecer no fue notificado por el Centro SPOA
09 de marzo de 2016	SI	NO	NO CAUSAL	CAUSAL	No se trasladó al imputado por INPEC- Imputable a la administración
04 de abril de 2016	SI	SI	NUEVO APODERADO		La defensa solicitó aplazamiento
29 de abril de 2016	SI	SI	NO CAUSAL	-	No compareció la defensa
19 de mayo de 2016	SI	SI	SI		La defensa solicitó aplazamiento
14 de junio de 2016	SI	NO	SI	CAUSAL	No se trasladó al imputado por INPEC- Imputable a la administración
01 de julio de 2016	SI	NO	SI	CAUSAL	No se trasladó al imputado por INPEC- Imputable a la administración
21 de julio de 2016	SI	SI	SI	-	Solicitud de aplazamiento de la defensa por posible preacuerdo
28 de julio de 2016	AUDIENCIA VENCIMIENTO				
11 de agosto de 2016	SI	NO	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado -
02 de septiembre de 2016	SI- FISCAL EN CAPACITACION	NO LIBERTAD	NO CAUSAL	-	No compareció la defensa Ni el imputado
23 de septiembre de 2016	NO	NO	NO		No asistió ninguna de las partes
11 de octubre de 2016	SI	NO LIBERTAD	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
12 de octubre de 2016	SI	NO LIBERTAD	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
22 de noviembre de 2016	SI	NO LIBERTAD	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
13 de enero de 2017	SI	NO LIBERTAD	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
02 de febrero de	SI	NO	NO		No compareció

2017		LIBERTAD	CAUSAL		la defensa Ni el imputado
23 de febrero de 2017	SI	NO LIBERTAD	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
16 de marzo de 2017	SI	NO LIBERTAD	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
06 de abril de 2017	SI	NO LIBERTAD	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
02 de mayo de 2017	SI	NO LIBERTAD	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
18 de mayo de 2017	NO CAUSAL	-	-		No comparecido la fiscalía por tener otra audiencia programada
06 de junio de 2017	SI	NO LIBERTAD	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
22 de junio de 2017	SI	NO LIBERTAD	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
11 de julio de 2017	SI	NO LIBERTAD	SI		Solicitud de aplazamiento de la defensa
31 de julio de 2017	SI	NO	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
25 de agosto de 2017	SI	NO	NO CAUSAL		No compareció la defensa Ni el imputado
23 de octubre de 2017	SI	SI	NO CAUSAL		No se trasladó al imputado por INPEC- Imputable a la administración
16 de noviembre de 2017	SI	SI	NO CAUSAL		No se trasladó al imputado por INPEC- Imputable a la administración
04 de diciembre de 2017	SI	NO CAUSAL	SI		No compareció la defensa
18 de enero de 2018	SI	SI	NO CAUSAL		No se trasladó al imputado por INPEC- Imputable a la administración
22 de febrero de 2018	Se instaló audiencia de formulación de acusación y se programó audiencia preparatoria para el 21. de marzo de 2018				

Contabilización de términos:

Intervalos de audiencias	Días transcurridos	Atribución de días
--------------------------	--------------------	--------------------

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia



28 de mayo de 2015	07 de julio de 2015	41	Administración
07 de julio de 2015	03 de agosto de 2015	28	Defensa
03 de agosto de 2015	19 de agosto de 2015	17	Defensa
19 de agosto de 2015	13 de septiembre de 2015	26	Administración
13 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	18	Administración
30 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	23	Defensa- suspensión
22 de octubre de 2015	11 de noviembre de 2015	21	Administración
11 de noviembre de 2015	02 de diciembre de 2015	22	Defensa
02 de diciembre de 2015	18 de diciembre de 2015	17	Defensa
18 de diciembre de 2015	21 de enero de 2016	35	Defensa
21 de enero de 2016	05 de febrero de 2016	16	Administración
05 de febrero de 2016	22 de febrero de 2016	18	Administración
22 de febrero de 2016	09 de marzo de 2016	17	Administración
09 de marzo de 2016	04 de abril de 2016	27	Administración
04 de abril de 2016	29 de abril de 2016	26	Defensa
29 de abril de 2016	19 de mayo de 2016	21	Defensa
19 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	27	Defensa
14 de junio de 2016	01 de julio de 2016	18	Administración
01 de julio de 2016	21 de julio de 2016	21	Administración
21 de julio de 2016	28 de julio de 2016	8	Defensa- suspensión

Total transcurridos: 428 días desde la presentación del escrito de acusación hasta la audiencia de vencimiento de términos, si se resta los días de fracaso de la audiencia por causas imputables a la defensa darían 204 días desde la presentación del escrito de acusación.

Consideraciones

Frente a esto, lo primero es señalar que esta Sala no observó conducta contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte del Doctor MAXLINDER ANTONIO PICHON MONTAÑO, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, toda vez que al efectuar la verificación de las actuaciones se advirtió que en efecto habían transcurrido más de 120 días desde la presentación del escrito de acusación tal como lo señala el numeral 5 del artículo cuarto de la Ley 1760 de 2015. Es por ello, que esta Sala dispondrá no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el funcionario judicial, y se dispondrá el archivo de la actuación.

De otro lado, respecto a las actuaciones surtidas por el Juez de conocimiento del asunto se advirtió que si bien este ha programado mensualmente audiencias ello no basta para cumplir con el cometido de impartir justicia, por cuanto se observa una actitud pasiva, poco diligente frente al fracaso reiterativo de las audiencias, y más cuando en la mayoría de los casos se presentaron por causas imputables a la defensa o por el traslado del imputado por parte del INPEC.

Quinta
Adi

Es de anotar, que también se notó que en una ocasión se traspapeló el expediente, sin que el funcionario prestara mayor atención a dicha situación, y que en el presente caso se dio vencimiento de términos, sin que el Juez Director del Despacho haya adoptado medidas o mecanismos para impulsar el proceso, o procurar que no continuaran fracasando las audiencias. Así pues, la aptitud pasiva del funcionario ha impactado en la correcta administración de justicia frente a este caso, dando como resultado que desde el 25 de mayo de 2015 fecha de la presentación del escrito de acusación hasta la fecha en que finalmente se pudo instalar la audiencia de formulación de acusación transcurrieron casi tres años, corriendo con el riesgo que nuevamente pueda configurarse un vencimiento de términos.

En vista de ello, encuentra esta Corporación que existen suficientes elementos para considerar la existencia de mora judicial por parte del funcionario requerido, de conformidad con los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, por ende, correspondería a esta Sala aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, por lo que esta Sala dispone imponer los correctivos y anotaciones al funcionario por la mora injustificada acontecida en el presente caso.

Adicional a ello, es preciso señalar, que el reporte estadístico del Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla para el año 2017, solo se encuentra diligenciado hasta el 30 de marzo del 2017, razón por la cual no se pudo constatar la carga actual por no encontrarse los reportes al día, una razón de más para remitir copia a la Sala Disciplinaria para que estudie su omisión al deber de reportar estadísticas establecido en el artículo 8° del numeral 2° del Acuerdo 10476 de 2016 y no es de recibo la afirmación de ser un despacho congestionado, pues al no existir datos estadísticos en el sistema SIERJU no existe reporte oficial válido para verificar la carga del Despacho y su índice de evacuación actualizado.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación requerirá al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, para que remita con destino a esta vigilancia judicial administrativa copia de la audiencia que tendría lugar el 21 de marzo de los corrientes en el proceso radicado bajo el No 2015-02004

De igual manera, se dispondrá remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en razón a que es el nominador del Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Por otro lado, como quiera que se observaron conductas que podrían constituir falta disciplinaria por lo que esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra al el Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, por la presunta mora en adoptar en el trámite de la causa radicado bajo el No 2015-02004, y por la mora en efectuar el reporte estadístico del Despacho a su cargo.

La Sala manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del

Alvarado


comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario (a) tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

Finalmente, como quiera que esta Sala advirtió que en las audiencias del 21 de enero de 2016, 22 de febrero de 2016 y 05 de febrero de 2016, al parecer no fueron citados los sujetos procesales por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, lo cual incidió en el fracaso de las mencionadas audiencias, por lo que se dispondrá compulsar copias de la actuación al Doctor DELIO IVAN NIETO, en su condición de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (SPOA), para que si a bien lo considera inicie las investigaciones a las que haya lugar contra los empleados de dicha dependencia por las presuntas omisiones en la notificación a los sujetos procesales respecto a la programación de las audiencias antes mencionadas dentro del proceso radicado bajo el No 2015-02004

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, puesto que la ocurrencia de mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido, conforme a lo descrito anteriormente.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MAXLINDER ANTONIO PICHON MONTAÑO, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Así mismo, incidirá esta decisión en el otorgamiento de los estímulos y



distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y tienen lugar los efectos del artículo 11 del Acuerdo 8716 de 2011 en materia de traslado, dejando a salvo los casos allí indicados y los requisitos señalados.

ARTICULO TERCERO: Se ordena al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, para que remita con destino a esta vigilancia judicial administrativa copia de la audiencia que tendría lugar el 21 de marzo de los corrientes en el proceso radicado bajo el No 2015-02004

ARTICULO CUARTO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, por la presunta mora en adoptar en el trámite de la causa radicado bajo el No 2015-02004, y por la mora en efectuar el reporte estadístico del Despacho a su cargo.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador del Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Compulsar copias de la actuación al Doctor DELIO IVAN NIETO, en su condición de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (SPOA), para que si a bien lo considera inicie las investigaciones a las que haya lugar contra los empleados de dicha dependencia por las presuntas omisiones en la notificación a los sujetos procesales respecto a la programación de las audiencias de fechas 21 de enero de 2016, 22 de febrero de 2016 y 05 de febrero de 2016 dentro del proceso radicado bajo el No 2015-02004

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO NOVENO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ BELGADO
Magistrada

